



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 1456

Proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CHRISTIAN CAMILO SUAZA VALENCIA**, ciudadano quien se identifica con C.C. 1.024´499.292 de Medellín – Antioquia, quien actúa a través de su agente oficiosa **MARTHA ISABEL SUAZA BEDOYA**, ciudadana quien se identifica con C.C. 42´797.988 de Itagüí – Antioquia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida a nombre del tutelante, en contra de:
  - **CEKAED SECURITY**
- b) Durante el trámite de primera instancia el a quo, advirtió necesario vincular a:
  - **CLÍNICA LA PAZ**
  - **COLSANITAS E.P.S.**
  - **MINISTERIO DEL TRABAJO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Se indica que se trata de la afectación de los derechos fundamentales del señor Christian Camilo Suaza Valencia a la salud, igualdad, vida en condiciones dignas, integridad personal y, mínimo vital.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### **4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Fue señalado que al accionante se le terminó su contrato de trabajo, sin haber cometido alguna falta grave que permitiera adoptar una decisión de esa naturaleza, en su lugar, dicha terminación refleja la persecución laboral de la cual era víctima el accionante, por parte de Cekaed Security, sociedad la cual no tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada de la cual es beneficiario el señor Christian Camilo Suaza Valencia con ocasión a su estado de salud.
- Con ocasión de lo anterior, precisó la agente oficiosa del accionante que no se encuentra justificado el proceder de la accionada, al terminar el contrato de trabajo de su hijo, quien es el que lleva el sustento del hogar, razón por la que solicitó a la accionada que;
  - (I) siga pagando la seguridad social del accionante.
  - (II) Continúe pagando cada una de las prestaciones sociales de las cuales es beneficiario el accionante, hasta tanto se defina su situación de salud.
- Ello, por terminar el contrato de trabajo sin tener en cuenta la situación de salud del accionante, relacionó como perjuicio irremediable no tener ingresos de ninguna índole, debiendo acudir para su subsistencia de la caridad de las personas de buen corazón, así como padecer afectación psicológica, traumática, emocional y económica.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales del señor Christian Camilo Suaza Valencia, ciudadano quien se identifica con C.C. 1.024.499.292 de Medellín – Antioquia.
- Ordenar a la accionada Cekaed Security, seguir pagando; (I) los aportes a seguridad social y, (II) las prestaciones sociales causadas desde el 17 de agosto del 2023, en favor del accionante, así como la sanción por haber procedido con su despido encontrándose incapacitado.

#### **5- Informes:**

a) MINISTERIO DEL TRABAJO



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ello, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es, ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió vínculo de carácter laboral entre el demandante y su representada.
- De otra parte, requirió su desvinculación, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental del accionante.

b) CEKAED SECURITY LTDA.

- Manifestó que al accionante no le fue terminado su contrato de trabajo como consecuencia de un acto discriminatorio en atención a su condición de salud, pues se desconocían las patologías que hoy padece, al efecto:

*“Por otro lado, y no menos importante es que a la fecha mi poderdante y quien suscribe no tiene conocimiento alguno de que el señor CHRISTIAN CAMILO VALENCIA SUAZA, padezca de algún problema físico, que le genere incapacidad de alguna índole, más cuando este no radico incapacidad alguna, durante la diligencia de descargos, o en el término transcurrido entre los descargos y la terminación del contrato por justa causa, esto es (5) días”<sup>1</sup>*

- Refirió que fue demostrado con las incapacidades aportadas con la acción de tutela, que para la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo del accionante, este, no se encontraba con incapacidad medica formulada, razón por la cual, al trabajador no se despidió por el hecho de su enfermedad, sino porque no cumplió con su contrato.

c) CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

- Declaró que una vez revisada sus registros de información, evidenció que el señor Christian Camilo Suaza Valencia reporta diagnóstico: *“F068 - OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA”<sup>2</sup>*.
- Razón por la que registra por parte de su representada como ultima atención médica, la brindada por hospitalización del 31 de agosto al 14 de septiembre del 2023, en donde se dio egreso con el siguiente plan de manejo:

- (I) Orden por cita control psicología.
- (II) Orden por cita control psiquiatría

<sup>1</sup> Ver folio 13 del índice 010 contenido en la carpeta digital de primera instancia de la acción de tutela promovida.

<sup>2</sup> Ver folio 4 del índice 011 contenido en la carpeta digital de primera instancia de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (III) Cita por neurología ambulatoria
  - (IV) Acetaminofén 500mg cada 6 horas vía oral
  - (V) Escitalopram 10mg 1-0-0 vía oral, formula por 1 mes
  - (VI) Divalproato de sodio 500mg, administrar cada 12 horas (1-0-1) vía oral, formula por 1 mes
  - (VII) Topiramato 100 mg cada 12 horas vía oral, formula por 1 mes
  - (VIII) Clonazepam solución oral 2.5mg/ml 10 gotas en la noche fecha inicio 11/09 e,
  - (IX) Incapacidad medica 10 días
- Por último y en relación a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que a quien le corresponde atender las peticiones del mecanismo constitucional, resulta ser el ex empleador del Christian Camilo Suaza Valencia.

#### **6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- No encontró satisfechos los presupuestos jurisprudenciales necesarios para conceder el amparo requerido, por cuanto, de acuerdo al acervo probatorio recaudado determinó que el accionante en vigencia de la relación laboral no sufría de afectaciones en su salud, al no encontrarse en estado de incapacidad.

En consecuencia, al no encontrarse incapacitado el accionante en la data que le fue comunicada la terminación de su contrato de trabajo, no puede pregonarse la estabilidad laboral reforzada requerida y, por lo tanto, no puede catalogarse como persona de especial protección.

- Adicionalmente, no encontró demostrada la afectación del derecho fundamental al mínimo vital alegado, razón por la cual, le corresponde al Juez Ordinario Laboral, determinar o no la legalidad del despido ocurrido, pues la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios, como quiera que su principal objetivo es la protección de los derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable.

b) Orden:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Negó por improcedente la acción de tutela promovida por el accionante a través de su agente oficiosa.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la agente oficiosa del accionante impugnó la decisión emitida por la *a quo*, para lo cual, reitero que se configura afectación de los derechos fundamentales del señor Christian Camilo Suaza Valencia.

Al finalizarse su relación laboral con la accionada, cuando se encontraba incapacitado y, en tratamientos médicos con ocasión de patologías de origen común (psiquiatría y neurología), así como, por accidente de trabajo, al efecto:

“(…)

**3-PERIODOS DE INCAPACIDAD:**

17-08-2023	26-08-2023	10	G40.9
28-08-2023	30-08-2023	03	G40.8
31-08-2023	14-09-2023	15	F068
14-09-2023	23-09-2023	10	F068
24-09-2023	03-10-2023	10	F068
04-10-2023	10-10-2023	07	F068

**Total, 55 días.**

(…)”<sup>3</sup>

Concluyó que no le es posible acudir a la jurisdicción ordinaria por cuanto para la presentación de la demanda resulta necesario sufragar honorarios de abogado, emolumentos monetarios con los cuales no cuenta, adicionalmente, que dicho mecanismo requiere de un largo tiempo para obtener decisión, razón por la que el Juez constitucional debe ser menos riguroso atendiendo el estado de salud del accionante.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la agente oficiosa del accionante, respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo

<sup>3</sup> Ver folio 3 del índice 016 contenido en la carpeta digital de primera instancia, de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar amparar los derechos fundamentales requeridos?

## **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

### **a.- Fundamentos de derecho:**

El principio fundamental de la estabilidad en el empleo deriva del derecho al trabajo<sup>4</sup>, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de forma sorpresiva y abrupta, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, su sustento por una decisión injusta del empleador.

Al efecto, la estabilidad laboral reforzada, busca entonces garantizar la permanencia del trabajador en su empleo y limita al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del empleado.

Respecto a este ítem, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2020, indicó:

*“La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución”*

Ahora, recuérdese que la Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación y dispuso en su art. 26 (Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012) lo siguiente:

***“Artículo 26°.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de*

<sup>4</sup> Artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Frente a la normativa en cita, a través de la sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su posición en relación a hacer extensiva la protección, que inicialmente cobijaba únicamente a las personas con discapacidad, para amparar también a las personas en estado de debilidad manifiesta a causa de alguna enfermedad, la cual no necesariamente tiene que conducir a una pérdida de capacidad para trabajar, al respecto precisó:

*“(…)el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera **debilidad manifiesta** y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, **la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda**, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”.*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, aclarado a quienes cobija la estabilidad laboral reforzada, es pertinente aclarar que jurisprudencialmente se han desarrollado criterios que permiten presumir que el despido obedeció a un trato discriminatorio, cuando:

*i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación*

En consecuencia, no procede el amparo constitucional invocado cuando;

*Por expreso mandato constitucional y, en especial, siguiendo los principios de igualdad y solidaridad, las personas en condición de debilidad manifiesta tienen derecho a permanecer en sus trabajos, sin importar el tipo de relación laboral que tengan, **a no ser que se***



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**demuestre que su despido no obedeció a un trato discriminatorio basado en su condición**<sup>5</sup>.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se tiene que se confirmará la decisión fustigada, con ocasión a que las incapacidades que arrima la agente oficiosa del accionante, datan a partir del 17 de agosto del 2023, fecha en la cual ya había finalizado la relación contractual que vinculaba a las partes, razón por la cual no se encuentra demostrado que la terminación del contrato de trabajo obedeciera a la condición de salud del señor Christian Camilo Suaza Valencia.

Sobre este ítem, también deberá advertirse que como respuesta a las preguntas que se le realizaron al accionante en la diligencia administrativa de descargos, este indicó:

“(…)

SA-2000146 SA-2000145 SA-2000144  
PREGUNTADO: ¿Se encuentra usted en buen estado físico, mental para realizar la presente diligencia de descargos? CONTESTADO: Si, señor.  
PREGUNTADO: ¿Sirvase a confirmar ¿usted recibió la citación para la presente diligencia de descargos? CONTESTADO: Si señora  
PREGUNTADO: ¿Tiene usted algún tipo de medida o coacción por parte de alguna persona, para responder las preguntas que se puedan generar en la diligencia que prosigue? CONTESTADO: No, señor.

(…)”<sup>6</sup>

Situaciones que permiten señalar que; (I) el accionante al momento de practicársele los descargos no enunció encontrarse en situación de debilidad manifiesta necesaria para la procedencia del amparo requerido y, (II) no le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al citársele con anterioridad y no estar coaccionado de alguna forma para responder los cuestionamientos realizados.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que no concurren las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, para amparar a través de la acción de tutela las garantías constitucionales solicitadas por el señor Christian Camilo Suaza Valencia y, los reparos

<sup>5</sup> Sentencia T-386/2020 de la Honorable Corte Constitucional del tres de septiembre del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> Ver folio 16 del índice 003 contenido en la carpeta digital de primera instancia de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

endilgados por su agente oficiosa a la decisión emitida por la a quo, suponen apreciaciones personales que carecen de elementos probatorios que den cuenta de la persecución laboral aducida.

Respecto a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, téngase en cuenta que fuera de sus afirmaciones, no fue aportado ningún otro elemento probatorio que acredite su dicho, sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo.

Salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>7</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, la agente oficiosa del accionante no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>[18]</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta consecuente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, pues en caso de no encontrarse tanto el accionante, como su agente oficiosa de acuerdo con la terminación del contrato de trabajo, dispone de los mecanismos ordinarios para que allí a través de un debate probatorio amplio, se estudie la procedencia de las pretensiones invocadas en la acción de tutela, pues no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la sociedad accionada, a menos que se advierta una transgresión de garantías constitucionales, lo cual no acontece en el *sub lite*.

<sup>7</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva de ésta sentencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77044cc9b4c07f06bec3e5e0aa430260ca78b1055b25708be55185d21e948081**

Documento generado en 09/11/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>